

LA FLORIDA, ocho de Mayo de dos mil quince.-

VISTOS:

La querrela infraccional deducida en lo principal de la presentación de fs. 10, rectificada a fs. 28, por MANUEL JESUS NUÑEZ LLANTEN, ingeniero constructor, domiciliado en Santa Inés N° 1802, La Florida, en contra de HIPERMERCADO SANTA AMALIA LTDA, representada por ALEJANDRO KÖNIG, ambos domiciliados en Av. Presidente Eduardo Frei Montalva N° 8301, Quilicura, en la que la denunciante solicita que la querrellada sea condenada al máximo de las sanciones legales en su calidad de infractora de los Arts. 3, letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, cometidas por ésta con ocasión de los hechos denunciados en su presentación.-

La demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en lo el primer otrosí de la presentación de fs. 10, rectificada a fs. 28, por MANUEL JESUS NUÑEZ LLANTEN, en contra de HIPERMERCADO SANTA AMALIA LTDA, representada por ALEJANDRO KÖNIG, en la que el actor solicita que la demandada sea condenada a pagar a su representada la suma de \$ 1.740.000.- por concepto de daño directo, \$ 2.000.000.- a título de daño moral, mas reajustes, intereses y las costas de la causa

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que, a fs. 21 declara MANUEL JESUS NUÑEZ LLANTEN, señalando que el día 14 de Marzo, cerca de las 20:30 a 21:00 horas, dejó estacionado su vehículo patente FCDK-12, en los estacionamientos del nivel calle del Supermercado Líder Santa Amalia. Realizó algunas compras y cerca de las 21:45 horas volvió al estacionamiento, percatándose que su vehículo tenía el vidrio de la puerta delantera izquierda quebrado y las luces de alarma parpadeando, la alarma no estaba sonando. Abrió la puerta y vio que la radio había sido sustraída y le llamó la atención que las luces estuvieran encendidas y la alarma no sonara, por lo que abrió el capot y se dio cuenta que los cables de la alarma habían sido cortados.

Pasó un guardia, lo llamó y le contó lo sucedido. Dijo que ~~el no había visto nada y~~ Esta copia he del Original tenido a la vista  
 Afs ..... Rol N° .....  
 Secretario / Abogado  
 La Florida 20 de Mayo del 2015

llamó a su jefe. Al revisar el auto se dio cuenta que faltaban tres pares de lentes para el sol, los documentos del auto y documentos personales de su señora. No llegó el jefe de seguridad, por lo que volvió al supermercado y habló con el jefe de los guardias, llevándolo hasta el auto para verificar lo sucedido. Solicitó hablar con el administrador y no pudo, porque estaba ocupado. Dejó estampada una queja en el libro de reclamos, solicitó una copia, la que le negaron, por lo que le sacó una foto con la cámara de su celular. Carabineros llegó al recinto como una hora después y tomaron el procedimiento. Su auto quedó estacionado frente a una cámara de seguridad.-

2.- Que, a fs. 36, declara por escrito, BEGOÑA CARRILLO GONZALEZ, abogado, en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, señalando que no les consta que el denunciante haya estacionado el vehículo en las dependencias de su representada ni menos que desde éste le hayan sustraído especies desde su interior. De ser efectivo, su representada no tiene ningún grado de responsabilidad en los hechos, no ha cometido infracción alguna, ni ha incumplido un pretendido deber de cuidado, dado a que la pretendida obligación de seguridad que alega la denunciante no existe. A su representada no puede imputársele ninguna responsabilidad ya que no explota el giro de estacionamientos. En el mismo sentido se expresa Gonzalo Frelíj Vásquez, al contestar la denuncia y demanda a fs. 39 de autos, agregando a su parte no le consta que el denunciante tenga la calidad de consumidor respecto de ellos, no bastando que éste último acompañe una boleta de consumo. El supermercado cuenta con estacionamientos debido a la existencia de una disposición de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción que los obliga a ello. Su representada no ha cometido infracción alguna. A su parte no le consta que el denunciante hay dejado estacionado su vehículo en los estacionamientos de su mandante, que el robo de especies haya ocurrido y de ser cierto, tampoco le consta que esto se haya perpetrado en los estacionamientos del supermercado. No han

vulnerado ninguna disposición de la Ley de Protección al Consumidor, cumpliendo con su obligación de seguridad, proporcionando guardias y cámara de vigilancia en el lugar. Los guardias adoptaron el procedimiento usual, llamando al jefe de seguridad, quien llamo a Carabineros, los que tomaron el procedimiento. La labor de los guardias es preventiva y su presencia se limita a evitar los delitos o faltas que se produzcan en el establecimiento. Agrega que hubo negligencia, imprudencia y exposición imprudente al riesgo por parte del denunciante ya que de su declaración no se colige que haya dejado el auto con alarma, traba volantes o corta corriente del sistema eléctrico, entre otros mecanismos de protección. Además, dejó productos personales de valor dentro del vehículo, pudiendo haber usado los lockers o casilleros que para tal efecto cuenta el establecimiento. Es deber del consumidor evitar los riesgos que puedan afectarle. En relación a los daños que supuestamente sufrió el denunciante, su representada alega su inexistencia y de probarse éstos, los montos son totalmente exagerados, habiéndose expuesto imprudentemente al daño, ya que no evitó los riesgos que pudieran presentarse durante sus compras. En relación al daño moral, éste no ha sido acreditado, su monto es improcedente y exagerado, el denunciante ni siquiera menciona en qué consiste el supuesto daño moral sufrido. Solicita que tanto la denuncia como la demanda sean desestimadas.-

3.- Que, la parte denunciada ha controvertido el hecho de que el consumidor haya sido víctima del robo de especies desde su vehículo y que éste haya ocurrido en los estacionamientos de su representada.-

4.- Que, estos hechos fueron denunciados inmediatamente después de ocurridos, mediante parte policial, derivando la investigación a la Fiscalía Local de La Florida, según consta de los documentos acompañados a fs.2, 3 y 4, 7, 8 y 9 iniciándose una investigación judicial al efecto, la que se encuentra archivada.-

5.- Que, a fs. 5 se encuentra acompañada la boleta de compraventa y copia de la misma, correspondiente a productos adquiridos con fecha 14 de Marzo de 2014, a las 20:30 horas, en el establecimiento denunciado,

circunstancia coincidente con los hechos declarado por la parte denunciante y que a juicio del Tribunal acredita la calidad de consumidor que tiene el denunciante respecto de la denunciada.-

6.- Que, los estacionamientos existentes en el Supermercado Híper Ltda., están enmarcados y constituyen un servicio anexo e inherente al servicio prestado por el proveedor, cual es la venta de bienes y servicios efectuados en el establecimiento de su propiedad. Los estacionamientos son parte de los elementos utilizados por dicho supermercado, para facilitar la comercialización de los bienes y prestación de los servicios a los consumidores directos o indirectos. Es así, que el servicio de estacionamiento ofrecido por la denunciada a los consumidores, forma parte del mismo servicio, permitiéndoles y facilitándoles el acceso, para efectuar los actos de consumo en su interior, lo que redundará en la obtención del lucro que persigue el establecimiento comercial.-

7.- Que, siendo los estacionamientos, parte del servicio prestado por Administradora de Supermercados Híper Ltda., es un deber del mismo el adoptar todas las medidas de vigilancia, resguardo y seguridad para los consumidores en dichas instalaciones.-

8.- Que, los daños sufridos por el vehículo del denunciante constan de los documentos fotográficos acompañados a fs.140 a 149, los que dan cuenta del vidrio delantero izquierdo quebrado y la sustracción de la radio, con destrucción del panel en la cual se encontraba incorporada.-

9.- Que, estos hechos generan ruidos perceptibles para cualquier persona normal, que se encuentre cerca del lugar de los mismos, cuales son los guardias de seguridad que la denunciada señala que mantiene en el recinto, como medio de vigilancia y seguridad. A la luz de los hechos investigados, éstos no reaccionaron, no se presentaron ni fueron eficaces, debiendo el consumidor, luego de cometido el ilícito, informarles y llevarlos

a lugar de los hechos para la constatación de los mismos.-

10.- Que, el hecho de haberse producido el robo de especies desde el interior de un vehículo estacionado en dichas instalaciones, implica que la denunciada no efectuó ni adoptó las medidas de seguridad y vigilancia suficientes y eficaces, para garantizar a sus consumidores la prestación de un servicio libre de ese tipo de riesgos.-

11.- Que, en atención a lo señalado en los considerandos anteriores y apreciando los antecedentes que obran en el proceso de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el sentenciador resolverá que la parte denunciada infringió lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley N° 19.496, al actuar con negligencia en la prestación de un servicio, causando menoscabo al consumidor, debido a fallas o deficiencias en la seguridad en sus dependencias, por lo que será sancionada e definitiva.-

#### SOBRE LA ACCION CIVIL:

12.- Que, la conducta infraccional atribuida en el considerando anterior a la demandada, ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, configuró un cuasidelito civil, por cuanto produjo daños en bienes de terceros, los que deberán ser indemnizados.-

13.- Que, a fin de acreditar los perjuicios cuyo pago demandó a título de daño directo del vehículo, la parte demandante acompañó documentos fotográficos de fs. 140 a 150, presupuesto de reparación de fs. 46 y 47, certificado de Toyota en la cual consta el tipo de radio que se instala en los vehículos iguales al de demandante, documentos objetados por la contraria y cuyos méritos probatorios pondera el Tribunal de acuerdo con las reglas de la sana crítica.-

14.- Que, la parte demandante no rindió prueba alguna tendiente a acreditar los perjuicios cuyo pago demandó a título de daño moral.

Y, atendido además lo dispuesto en la Ley N° 15231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18287 sobre Procedimiento ante los Juzgados

de Policía Local; Art. 1, 3, 23, 24 de la Ley N° 19.496 de Protección al Consumidor; y lo dispuesto en el Art. 2314 del Código Civil,

**SE DECLARA**

A.- Que, se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, representada legalmente por ALEJANDRO KÖNIG, a pagar una multa de 15 (Quince) Unidades Tributarias Mensuales a beneficio fiscal, por infringir lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley N° 19.496.-

Despáchese orden de arresto por vía de sustitución y apremio si la multa impuesta no fuere pagada dentro del plazo legal.-

B.- Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fs. 10, rectificadas a fs. 28, sólo en cuanto se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, representada legalmente por ALEJANDRO KÖNIG, a pagar al demandante, MIGUEL JESUS NUÑEZ LLANTEN, la suma de \$ 1.550.000.- ( un millón quinientos cincuenta mil pesos ), en la que el Tribunal regula prudencialmente los perjuicios directos sufridos por la demandante, con ocasión de la infracción cometida por la demandada, con costas.-

C.- Que, la suma señalada en el párrafo anterior deberá ser pagada reajustada en la misma proporción en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la interposición de la respectiva demanda y hasta la de su pago efectivo.-

**ANOTESE Y NOTIFIQUESE.**

**ROL N° 8643-H.-**

**DICTADA POR EL JUEZ TITULAR DON LUIS RAMIREZ PALMA.-**

